



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2026.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA
RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit; a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por la que se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], así como la existencia respecto de [REDACTED] y [REDACTED].

Índice

Glosario.....	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia y vía.....	11
SEGUNDO. Metodología: juzgar con perspectiva de género.....	11
TERCERO. Denuncia.....	12
CUARTO. Contestación a la denuncia.....	13
QUINTO. Alegatos.....	16
SEXTO. Estudio de fondo.....	17

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz*.

6.1 Análisis probatorio de los hechos.....	18
6.1.1 Reglas probatorias.....	18
6.1.2 Medios de prueba	19
6.1.3 Hechos acreditados.....	23
6.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG	29
6.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación	29
6.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral	32
6.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY	51
6.3 Responsabilidad de los denunciados.....	54
6.3.1 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG	58
6.4 Calificación de la falta e individualización de la sanción y las medidas de reparación integral.....	63
6.4.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción.....	63
6.4.2 Medidas de reparación integral.....	69
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	82
Considerando que en el presente asunto se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	
RESUELVE.....	82

Glosario

Autoridad administrativa instructora o IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante, quejosa, parte actora o presidenta municipal	[REDACTED]
Denunciante primigenia	[REDACTED]
Denunciados	[REDACTED]

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

LAMVLVNAY

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit

LEGIPE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PES

Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

VPG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

Reglamento de VPG

Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

Antecedentes². De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente PES, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El nueve de febrero, la ciudadana [REDACTED], presentó denuncia ante el IEEN, por actos que presuntamente constituyen VPG, atribuibles a quien resulte ser administrador de la cuenta de la red social denominada “**Noticias Séptimo Cantón de**

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Nayarit", así como a [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED], este último, en su calidad de Regidor del XLIII del
Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit, en perjuicio de la [REDACTED]
[REDACTED].

2. Radicación, prevención y reserva sobre la admisión o desechamiento. El diez de febrero, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibido el escrito de denuncia, por lo que se integró el expediente como PES con la clave **IEEN-DJ-PES-002/2026**. Asimismo, se ordenó prevenir a la presunta víctima, a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara la denuncia de mérito.

Además, se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente y estimó procedente dar vista a [REDACTED]³.

3. Ratificación de la denuncia. Por escrito presentado el trece de febrero, la presidenta municipal, manifestó su consentimiento para la tramitación del PES ante el IEEN, por presuntos actos de VPG.

4. Diligencias preliminares y reserva sobre la admisión o desechamiento. Por acuerdo de dieciocho de febrero, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención formulada, ratificando la denuncia presentada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para tales efectos.

Asimismo, se ordenó la realización de diligencias preliminares consistentes en la certificación de diversos enlaces electrónicos, así como la solicitud de apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso

³ Notificación realizada vía correo electrónico el veinticuatro de febrero.

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, por su conducto, se requiriera a Meta Platforms, Inc., para que informara el nombre, correo electrónico y número telefónico de la persona titular, administradora o usuaria vinculada con la publicación y la cuenta de Facebook denunciadas, denominada " [REDACTED] [REDACTED]".

De igual forma, se determinó improcedente el dictado de medidas de protección, al no advertirse elementos que permitieran concluir que la vida o integridad de la parte denunciante se encontraran en riesgo.

Finalmente, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para emitir la determinación correspondiente.

5. Acta de fe de hechos IEEN/OE/016/2026. El veinte de febrero, el Encargado del Despacho de la Coordinación de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría General del IEEN, procedió a levantar el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEEN/OE/016/2026**, mediante la cual inspeccionaron los contenidos de los links aportados como pruebas, por la parte denunciante.

6. Recepción de información y diligencias preliminares. Por acuerdo de **cuatro de marzo**, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibido el oficio **IEEN/SG/0275/2026**, mediante el cual, la secretaria general provisional del IEEN, remitió el acta de oficialía electoral **IEEN/OE/016/2026**, así como el correo electrónico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que se hizo llegar la respuesta emitida por Meta Plataforms, Inc. del caso 22003781, relacionado con el expediente **IEEN-DJ-PES-002/2026**.

Derivado de lo anterior, se ordenó solicitar apoyo de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de que informara si en su base de datos existen domicilios registrados a nombre de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Posteriormente, por proveído de **veinte de marzo**, se tuvo por contestado el anterior requerimiento⁴; asimismo, se recepcionó el oficio **IEEN/OE/330/2026**, por el que la Secretaria General Provisional remitió la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de [REDACTED], con la que se acredita a la denunciante como [REDACTED] de [REDACTED], Nayarit; y se solicitó a la Secretaría General del IEEN, que realizara la verificación correspondiente respecto de si las personas referidas se encontraban o se habían encontrado inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG.

En atención a lo anterior, el **veintidós de abril**, se tuvo a la Encargada del Despacho de la Secretaría General, dando contestación al requerimiento, informando que no se localizó registro alguno relacionado con dichas personas.

7. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de **siete de mayo**, se admitió a trámite la denuncia por actos o hechos que presuntamente constituyen VPG, en las modalidades de violencia simbólica y por medios digitales prevista en los artículos 294, fracciones IX, X, XVI y XXII de la Ley Electoral, y 23, fracciones VII, IX, X y XI de LAMVLVNAY, y se precisaron las personas en contra de quienes se instauró el procedimiento:

⁴ Mediante oficio **INE/JLE/NAY/1239/2026**, de fecha once de marzo.

1)

2)

3)

4)

5)

Asimismo, se ordenó emplazar a las partes y citarlas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otro lado, se estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de la medida cautelar solicitada por la denunciante, respecto del retiro del video denunciado; y, se determinó improcedente el dictado de medidas de protección, al no advertirse elementos que permitieran concluir que la vida o integridad de la parte denunciante se encontraran en riesgo.

8. Notificación a las partes denunciadas. El ocho de mayo, se notificó a las partes denunciadas el acuerdo de admisión del PES **IEEN-DJ-PES-002/2026**. Asimismo, se les corrió traslado⁵ con copia de la siguiente documentación:

1) Escrito de denuncia y su anexo.

2) Ratificación de denuncia.

3) Correo electrónico de fecha 24 de febrero, del caso #22003781.

4) Acta de fe de hechos IEEN/OE/016/2026.

5) Oficio IEEN-DJ-116/2026

6) Oficio INE/JLE/NA Y/1239/2026

⁵ A fojas 101 a 112 del expediente.

7) Acuerdo de admisión.

9. Diligencias de investigación. Mediante proveído de **once de mayo** y derivado del escrito presentado el día ocho de mayo por el autorizado para oír y recibir notificaciones de la parte denunciante, se requirió a la Secretaría General para que certificara el contenido del enlace electrónico correcto, así como la USB proporcionada.

10. Acta de fe de hechos IEEN/OE/045/2026. En atención a lo anterior, el **once de mayo**, el Encargado del Despacho de la Coordinación de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría General del IEEN, procedió a levantar el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEEN/OE/045/2026**, mediante la cual, se certificó el contenido del enlace electrónico y de la memoria USB proporcionados por la parte denunciante. Dicha acta se tuvo por recibida mediante acuerdo de **doce de mayo**, en el que, además se ordenó dar vista de su contenido a las partes denunciante y denunciadas, quienes quedaron debidamente notificadas el mismo día.

11. Medida Cautelar. El **ocho de mayo**, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-005/2026**, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, determinó la procedencia respecto de la solicitud de medida cautelar, dentro del procedimiento especial sancionador **IEEN-DJ-PES-002/2026**; por lo que se ordenó a los denunciados, que, en un plazo no mayor de seis horas, a partir de su notificación⁶, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para retirar o eliminar el video denunciado.

⁶ Notificación realizada el once de mayo.

En cumplimiento con lo anterior, [REDACTED] y [REDACTED] informaron el once y doce de mayo, respectivamente, que el video denunciado había sido eliminado.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, a las catorce horas con un minuto, se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos ante el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, quien, en ejercicio de las facultades delegadas para tal efecto, se pronunció sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recabadas en el procedimiento. Asimismo, se hicieron constar las siguientes circunstancias relevantes:

- 1) La incomparecencia de la parte denunciante.
- 2) La incomparecencia de los denunciados [REDACTED] e [REDACTED].
- 3) La comparecencia del denunciado [REDACTED] de — manera virtual —, así como del autorizado de [REDACTED].
- 4) Se dio cuenta de los escritos presentados por los denunciados: [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED].
- 5) El uso de la voz por parte de [REDACTED] y de quien compareció en representación de [REDACTED], tanto para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra como para formular alegatos.
- 6) Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal.

13. Recepción en este Tribunal. Por acuerdo de quince de mayo, la magistrada Candelaria Rentería González, presidenta de este

Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/0712/2026**, mediante el cual, la Consejera Presidenta del IEEN, remitió el expediente **IEEN-DJ-PES-002/2026**, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes; ordenó registrar el expediente respectivo con la clave **TEE-PES-01/2026** y lo turnó a su Ponencia.

14. Escritos de la parte denunciante. El dieciocho de mayo, se recepcionó el oficio **IEEN/Presidencia/0725/2026**, suscrito por la Consejera Presidenta del IEEN, mediante el cual remitió en original el acuerdo de quince de mayo junto con el escrito presentado por el autorizado de la parte denunciante.

Luego, el veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito signado por la [REDACTED] [REDACTED] presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

15. Cumplimiento de medida cautelar. Mediante oficio número **IEEN-DJ-346/2026**, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, se remitieron a este Tribunal el acta de fe de hechos **CME/OE/052/20247**, en la que se hizo constar la inexistencia del contenido denunciado, así como el acuerdo de veintidós de mayo por el que se tuvo por cumplida la medida cautelar decretada.

16. Radicación. Finalmente, la Magistrada Instructora, el siete de septiembre, acordó la radicación del expediente, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y vía.

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente en la **vía** especial sancionadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la LEGIPE; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, respecto de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local, y cuya resolución corresponde a este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Metodología: juzgar con perspectiva de género.

Del análisis integral de las constancias de autos, y de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la otrora Primera Sala de la SCJN⁸, en la especie se torna imperativo juzgar con perspectiva de género, por lo que en cada apartado de esta sentencia se explicarán las reglas aplicables.

8 Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. En dicho criterio se establecen los siguientes elementos: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

TERCERO. Denuncia.

A continuación, se expone una síntesis de los hechos narrados en el escrito de queja, mediante el cual se denuncia la presunta comisión de VPG, en los términos siguientes:

Hechos

- a) La denunciante primigenia refiere que, al encontrarse navegando en la red social Facebook, se percató de un video publicado en el muro de la cuenta denominada [REDACTED] en el que el expositor es quien se hace llamar [REDACTED], realizó manifestaciones que, a su consideración resultan discriminatorias contra la [REDACTED], toda vez que la describe como una persona mentirosa que se victimiza e incluso hace énfasis en su situación de “madre soltera”, utilizando la palabra concubinato; es decir, alude a su estado civil, elección de maternidad y situación sentimental, mientras que respecto a [REDACTED] y [REDACTED], las denomina damas.
- b) Señala que el referido video fue repostado por [REDACTED], [REDACTED], quién es regidor del XLIII Ayuntamiento de [REDACTED].
- c) Manifiesta que en el video se advierte una denostación y discriminación hacia la [REDACTED], quien debe ser respetada por su cargo, pero sobre todo por ser mujer; y que, aunque el comentario no se encuentra dirigido a la denunciante primigenia, le resulta ofensivo, en especial por ser madre soltera. A lo que agrega, que se trata de una forma específica de discriminación que utiliza estereotipos sobre la maternidad y el estado civil para limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y que se basa en un modelo patriarcal donde se juzga la capacidad de la mujer para equilibrar la vida pública y familiar. Por ello, considera que se configura la violencia verbal, discriminatoria, simbólica, digital y mediática, que puede derivar en un discurso de odio.

En concepto de la denunciante, se transgreden los artículos 1º de la Constitución General; 13 y 24 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 294, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley Electoral; y 13, fracción XXXII, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit.

CUARTO. Contestación a la denuncia.

Por su parte, en la audiencia del procedimiento se dio cuenta de los escritos presentados por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por los cuales se les tuvo contestando la denuncia, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; exponiendo, en esencia, lo siguiente:

■ [REDACTED]

Manifiesta que no es administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]", cuyo creador, según refiere, es [REDACTED]. Señala que cuenta con un portal de noticias llamado [REDACTED] y/o [REDACTED]; además de colaborar con diversos medios impresos y digitales, cuyos contenidos pueden ser publicados o compartidos por terceros sin que tenga control sobre ello.

Asimismo, afirma desconocer por qué el algoritmo de Meta Platforms, Inc. lo identifica como administrador de "[REDACTED]", ya que sostiene que únicamente se publicó una de sus columnas como colaboración y que no existe un compromiso laboral con [REDACTED].

■ [REDACTED]

Respecto del hecho marcado con el inciso a), niega lisa y llanamente en la forma en que pretende hacerlo la denunciante, pues sostiene que jamás ha realizado conductas encaminadas a discriminar, menoscabar, restringir o anular derechos político-electorales de la [REDACTED] por razón de género, ni tampoco realizó el video materia de la denuncia.

Por cuanto hace a los hechos identificados con los incisos **b)** y **c)**, relativos a la difusión del material audio visual denunciado, señala que son parcialmente ciertos en lo referente a que un tercero ajeno a él publicó un video en el que se hacía referencia a la [REDACTED] y a otras dos mujeres. Señala que en la denuncia no se le atribuye la emisión de comentario alguno en contra de la [REDACTED], ni expresiones discriminatorias o denostativas, sino de la existencia de un video grabado y publicado por un tercero. Refiere tener conocimiento de dicho video, sin embargo, no es de su autoría y precisa que la única parte de su interés es la referencia a que “puede ser una realidad política que el género femenino fuera para Nayarit”, en alusión a una posible candidatura a la gubernatura por Morena, así como a otras mujeres que también son consideradas posibles candidatas, tema que estima de gran trascendencia en el estado.

En este sentido, sostiene que el contenido referido no fue creado, producido, editado ni elaborado por él, sino por un tercero identificado públicamente como comunicador y publicado en una página denominada [REDACTED], abordando asuntos de interés público.

Agrega que las expresiones señaladas se encuentran vinculadas al debate político y al escrutinio público propios de una democracia constitucional. Asimismo, afirma que se trata de aspectos previamente posicionados en la esfera pública por la propia denunciante, como la expresión “mamá soltera”, lo que, a su juicio, no constituye una invasión ilegítima a la vida privada ni una manifestación basada en estereotipos de género. Añade que, ante cuestionamientos públicos sobre la presunta adquisición de un inmueble personal, la [REDACTED] introdujo voluntariamente dicho tema al debate público, como sucedió en una conferencia de prensa el pasado veintisiete de enero. Por ello, considera que las manifestaciones atribuidas al comunicador identificado como “[REDACTED]” respecto de ese término no surgieron de manera espontánea ni implicaron la revelación de un aspecto privado desconocido.

Finalmente, sostiene que los actos denunciados se encuentran amparados por el derecho humano a la libertad de expresión,

particularmente reforzado cuando se trata del debate público y del escrutinio legítimo de las personas servidoras públicas.

■ [REDACTED]

PRIMERO: Niega que la publicación del video tenga como finalidad menoscabar o anular los derechos político-electorales de la presidenta municipal. Refiere que la intención fue informar y generar debate sobre temas de interés público, en el marco de la libertad de expresión.

SEGUNDO: Niega que el contenido del video utilice lenguaje denostativo, estereotipos sobre la maternidad o el estado civil, o que ataque la vida privada y el honor de la denunciante con el fin de constituir VPG. Señala que las expresiones son críticas a la gestión pública, no a su persona por su género.

TERCERO: Niega que la publicación del video constituya un acto VPG. Menciona que el contenido es una opinión y crítica que no transgrede los límites de la libertad de expresión ni cumple con los requisitos para ser calificado como VPG.

Por otra parte, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que el C. [REDACTED], quien también es señalado como denunciado, no es el administrador, ni responsable legal, técnico o editorial de la página de Facebook denominada [REDACTED], sino que es un colaborador ocasional y sin facultades de decisión sobre el contenido que se publica, edita o elimina.

■ [REDACTED]

El denunciado de referencia, dio contestación a la denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos, donde resumidamente, manifestó lo siguiente:

Señaló que lo manifestado en el video constituye una opinión periodística derivada de una conferencia de prensa previa de la propia [REDACTED], en la que abordó los señalamientos relacionados con un supuesto enriquecimiento ilícito y expresó que era atacada por ser madre soltera. Sostiene que la referencia a su condición de madre soltera provino

de las propias declaraciones de la [REDACTED] y que únicamente replicó los argumentos que ella misma expuso públicamente. Asimismo, afirma que las expresiones se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística, sin intención personal alguna, ni de ir más allá de lo que está en el vox populi respecto de su actuar en la vida política como funcionaria. Agrega que, como periodista, su trabajo es observar lo que sucede y como tal, replicarlo y darles voz a las circunstancias actuales.

QUINTO. Alegatos.

Además, en la audiencia del procedimiento se dio cuenta que no se encontraba presente la parte denunciante, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones.

Por su parte, se tuvo a los denunciados formulando alegatos⁹ en los términos siguientes:

- [REDACTED]

Manifestó que tiene cerca de treinta y cinco años trabajando en los medios de comunicación, que su labor consiste en informar y emitir opiniones sobre hechos de actualidad, y que en ningún momento tuvo la intención de demeritar a la [REDACTED] por su condición de mujer, joven o madre soltera. Refiere que únicamente ejerció su libertad de expresión respecto de temas que eran del conocimiento público y destaca que, a lo largo de su carrera, no ha sido objeto de señalamientos similares.

- [REDACTED]

Por conducto de su autorizado, en esencia reiteró que las manifestaciones realizadas al contestar la denuncia, haciendo énfasis que la publicación se sustenta en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de informar

⁹ Alegatos que deben tomarse en cuenta en atención a la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, así como la ejecutoria **SUP-JDC-208/2023** de la misma superioridad.

a la ciudadanía sobre los acontecimientos, situaciones y hechos controvertidos a lo largo de la administración pública municipal. Asimismo, insistió en que el ciudadano [REDACTED], no cuenta con legitimidad o representación en la página objeto de denuncia.

Cabe reiterar que [REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED], no comparecieron a dicha etapa procesal.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para resolver la controversia, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) *Verificar* si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; de ser así,
- b) *Analizar* si los hechos acreditados constituyen VPG; de resultar en sentido afirmativo,
- c) *Proceder* al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y, de establecerse su responsabilidad,
- d) *Calificar* la falta, *individualizar* la sanción, y en su caso, *imponer* las medidas de reparación integral que correspondan.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de las partes denunciadas, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos una infracción.

6.1 Análisis probatorio de los hechos.

6.1.1 Reglas probatorias.

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde a la persona denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la Jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior¹⁰.

Sin embargo, en los casos en que se denuncia VPG, la misma superioridad, ahora en la jurisprudencia **8/2023**, estableció que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda a la persona denunciada la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima¹¹.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo, del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio de la instancia competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

¹⁰ De rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹¹ De rubro: **"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior¹².

Lo anterior, con la precisión que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicte una resolución carente de consideraciones de género, es decir, que los indicios adminiculados con algún medio de prueba diverso gozan de presunción de veracidad¹³.

6.1.2 Medios de prueba

En la especie, en la audiencia del procedimiento, a las partes les fueron admitidas y el IEEN recabó los siguientes medios de prueba:

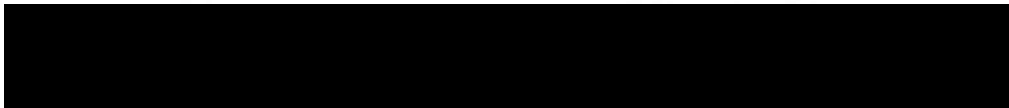
Denunciante

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral.

¹² De rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**.

2. **Documental pública.** Consistente en la solicitud de fe de hechos de los siguientes links:

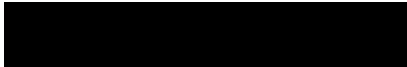


3. **Documental pública.** Consistente en la solicitud de certificación de dispositivo de almacenamiento extraíble (memora USB), así como el siguiente link:

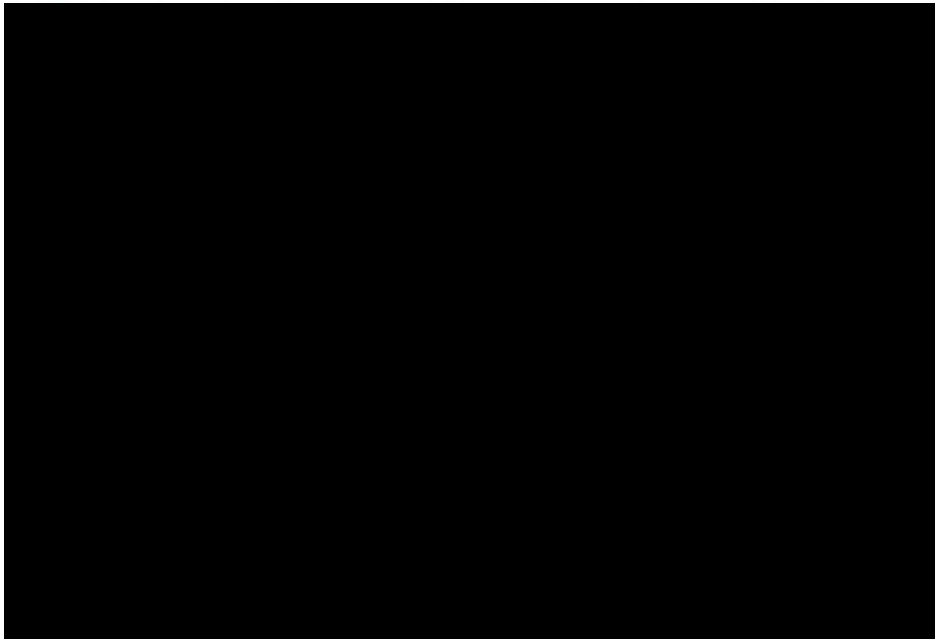


Partes denunciadas

A.



1. **Técnica.** Consistente en la certificación de los siguientes enlaces electrónicos:



Pruebas técnicas admitidas en términos de los artículos 229 párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral y 47, fracción III del Reglamento de VPG, y desahogadas en la audiencia de ley, por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica¹⁴, en ejercicio de las

¹⁴ Oficio delegatorio de fe pública número IEEN/SG/0673/2026.

facultades conferidas en los artículos 88 fracción XVII de la Ley Electoral, en relación con los artículos 3, incisos c) y d) y 20 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹⁵.

B. [REDACTED]

1. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado, que acredita el retiro del video de la página de Facebook "[REDACTED]", el día once de mayo, a las catorce horas con dieciocho minutos.

IEEN

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/016/2026, mediante la cual, se certificó por parte de esta Autoridad Electoral, a través del servidor público adscrito a la Oficialía Electoral, el contenido de la publicación alojada en los enlaces proporcionados por la parte denunciante.
2. **Documental pública.** Consistente en los oficios IEEN/Presidencia/0248/2026 e IEEN/Presidencia/0249/2026, mediante los cuales se solicitó al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que dentro del marco de sus atribuciones y por su conducto solicitara a Meta Platforms Inc., el nombre, correo electrónico y teléfono del titular y/o administrador o usuario de la página de Facebook denominada "[REDACTED]".
3. **Documental privada.** Informe de Meta Platforms, Inc. remitido por correo electrónico, a la cuenta oficial de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante el cual hace llegar la información referente a los perfiles denunciados.
4. **Documental pública.** Oficio INE/JLE/NAY/1239/2026, por medio del cual la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit remite respuesta en relación a los

¹⁵ Desahogo de las pruebas técnicas a fojas 176 a 186 del expediente.

domicilios de [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED].

5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de [REDACTED].

6. **Documental pública.** Oficio IEEN/SG/0485/2026, por medio del cual la Secretaría General informa que los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no se encuentran o encontraban inscritos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

7. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de Fe de Hechos IEEN/OE/045/2026, mediante la cual, se certificó por parte de esta Autoridad Electoral, a través del servidor público adscrito a la Oficialía Electoral, el contenido de la publicación alojada en el enlace y memoria USB proporcionados por la parte denunciante.

▪ De la valoración.

En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se determina lo siguiente:

En relación con las documentales públicas y privadas, este Tribunal les otorga **valor probatorio pleno**, atendiendo a su naturaleza jurídica, contenido y concatenación entre sí; aunado a que, por lo que hace a las documentales privadas, al no existir constancia de que hayan sido redargüidas de falsas por las partes, conservan su eficacia probatoria.

Respecto de la prueba técnica, si bien, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella se contienen¹⁶, se le otorga **valor probatorio pleno** como resultado de

16 Jurisprudencia 4/2014, “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

su adminiculación con otros elementos que obran en el expediente y con las manifestaciones de las partes.

De igual modo, se les concede **valor probatorio pleno** a las documentales recabadas por la autoridad sustanciadora; tanto las públicas, por ser emitidas por autoridades electorales en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, como a la privada, por tener relación con las primeras mencionadas.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"**.

6.1.3 Hechos acreditados.

De las constancias que integran el expediente, existen pruebas suficientes para tener por acreditado lo siguiente:

1) La denunciante [REDACTED], al momento de los hechos denunciados ejercía el cargo de presidenta municipal de [REDACTED], Nayarit, lo cual, de además de constituir un hecho notorio, está acreditado con la constancia de mayoría y validez que obra en autos¹⁷.

¹⁷ Visible a foja 84 del expediente.

2) [REDACTED] emitió las manifestaciones denunciadas, las cuales se difundieron en el perfil de Facebook "[REDACTED]" el día veintiocho de enero a las quince horas con trece minutos, tal y como se acredita con las documentales públicas consistentes en las actas de fe de hechos números **IEEN/OE/016/2026**¹⁸ y **IEEN/OE/045/2026**¹⁹.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, las manifestaciones se reproducirán cuando se realice su estudio de fondo.

3) El perfil de Facebook "[REDACTED]" es administrado por [REDACTED], con base en el Informe de Meta Platforms, Inc., correspondiente al caso 22003781²⁰, así como con la manifestación realizada por el denunciado en su escrito de contestación de la denuncia, mediante la cual reconoció ser administrador/responsable de dicho perfil²¹.

4) [REDACTED] es periodista, toda vez que al comparecer a la audiencia de ley y dar contestación a la denuncia²², manifestó haber realizado las expresiones denunciadas, en su calidad de ciudadano que ejerce el periodismo²³.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la SCJN, conforme a los cuales, para determinar qué

18 Visible a fojas 40 – 70 del expediente.

19 Visible a fojas 122 – 131 del expediente.

20 Visible a fojas 34 – 37 del expediente.

21 Visible a foja 164 – 165 del expediente.

22 Visible a foja 174 del expediente.

23 A foja 191 del expediente obra la credencial de elector del denunciado, con la cual se identificó en su comparecencia ante el IEEN.

persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente²⁴, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista más no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida²⁵. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen²⁶.

Ahora bien, de sus manifestaciones realizadas en la formulación de alegatos²⁷, se advierte que señaló contar con cerca de treinta y cinco años de experiencia trabajando en medios de comunicación, circunstancia que constituye un elemento adicional para establecer

24 Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754, de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA".

25 Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751, de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA".

26 Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752, de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA".

27 A fojas 188 y 189 del expediente.

que desarrolla de manera regular y habitual actividades vinculadas con el ejercicio periodístico.

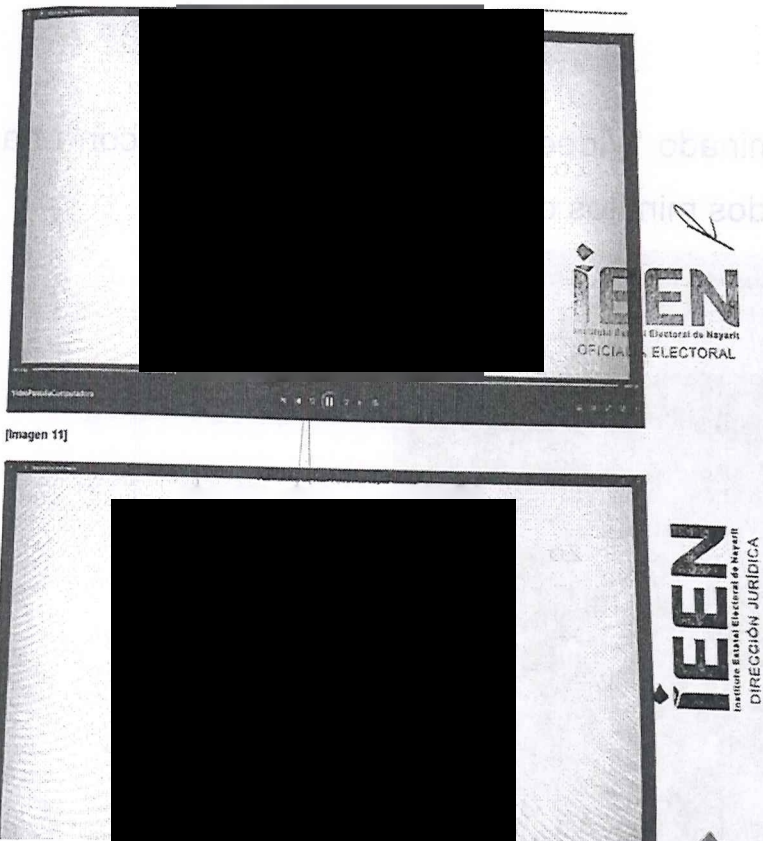
En ese sentido, para efectos de la presente resolución, se tiene por acreditado que [REDACTED] desarrolla una actividad de naturaleza periodística, sin que ello implique, por sí mismo, que las expresiones materia de denuncia se encuentren amparadas por la libertad de expresión o constituyan VPG.

5) [REDACTED], regidor del XLIII Ayuntamiento de [REDACTED], Nayarit²⁸, compartió la publicación del perfil de Facebook "[REDACTED]" relativa a las manifestaciones denunciadas.

Lo anterior, tal y como se obtiene de la documental pública consistente en acta circunstanciada de fe de hechos número **IEEN/OE/045/2026**, mediante la cual se certificó el contenido de la prueba identificada con el número **3** de la denunciante.

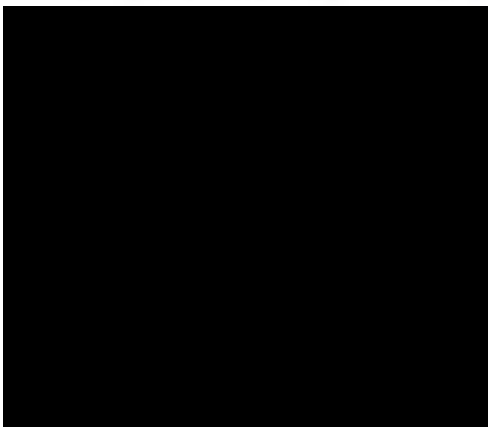
Lo anterior, se advierte de las imágenes insertadas en el acta correspondiente, como se muestra en las siguientes imágenes:

28 Calidad que se encuentra acreditada y reconocida por el Consejo Local Electoral del IEEN.



Lo que se corrobora del contenido de los videos almacenados en la memoria USB, mismos que fueron certificados mediante la diligencia de Oficialía Electoral, de los cuales se obtiene lo siguiente:

Primer video, denominado " [REDACTED] ", con una extensión de 00:00:31, treinta y un segundos:



Segundo video, denominado “ [REDACTED] ”, con una duración de 00:02:06, dos minutos con seis segundos:



Al respecto, por escritos presentados el catorce y veintiuno de mayo por el autorizado y la denunciante, respectivamente, solicitaron la devolución del expediente al IEEN, a efecto de que el encargado de despacho de la Oficialía Electoral, realizara nuevamente el desahogo de los videos proporcionados por el autorizado y por otra parte, se realizara nuevo requerimiento a Meta Platforms, Inc.

De dichas peticiones, se advierte que la finalidad es acreditar que [REDACTED] compartió la publicación que contiene las manifestaciones denunciadas.

Así, toda vez que dicha circunstancia ya se encuentra acreditada ante esta instancia, a juicio de este órgano jurisdiccional, no ha lugar acordar de conformidad la petición de la denunciante y su autorizado.

6.2 Determinar si los hechos acreditados constituyen VPG

El presente PES se admitió en contra de los denunciados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 294, fracciones IX, X, XVI y XXII de la Ley Electoral, y 23, fracciones VII, IX, X y XI de LAMVLVNAY, por presuntos actos que actualizan VPG, en las modalidades **de violencia simbólica y por medios digitales**²⁹.

Ahora bien, en la jurisprudencia **21/2018**, la Sala Superior estableció un test de cinco elementos para verificar la existencia de VPG³⁰, los cuales esencialmente se recogen en el artículo 293 de la Ley Electoral.

Al respecto, en atención a la directriz de la Sala Guadalajara³¹, en primer término, se verificará si se actualiza alguna hipótesis legal de VPG, y de resultar afirmativo, robustecer o confirmar con el citado test jurisprudencial.

6.2.1 Tipos de VPG previstos en la legislación

En el caso, se acredita la VPG prevista en los artículos 293 y 294, fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY.

²⁹ Acuerdo de admisión visible a fojas 93 a 95 del presente expediente.

³⁰ Jurisprudencia de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Los cinco elementos son los siguientes: **1)** Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público; **2)** Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas; **3)** Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; **4)** El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres; **5)** Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

³¹ Entre otras, la sentencia al expediente **SG-JDC-584/2025**.

Por principio, el artículo 293 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 293.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación y sus integrantes, por un particular** o por un grupo de personas particulares.*

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

(Énfasis añadido)

Así, los elementos del tipo que deben concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento:** puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento:** basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento:** ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento:** que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, el presente procedimiento se sigue en contra de los denunciados por los siguientes tipos administrativos:

Ley Electoral	LAMVLVNAY
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el	Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Ley Electoral	LAMVLVNAY
propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.	X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada...

6.2.1.1 Artículo 293 de la Ley Electoral

Se acredita la VPG tipificada en el artículo 293 de la Ley Electoral, tal y como se demuestra a continuación:

Primer elemento: conductas de acción

Se acredita el primer elemento, luego que de los hechos denunciados se advierten conductas de acción.

En efecto, de los hechos denunciados se advierten diversas conductas que pudieran actualizar la falta en estudio, tales como la emisión de las manifestaciones verbales, su difusión en Facebook, y la acción de compartir esta publicación en la misma red social.

Segundo elemento: basada en elementos de género

Se acredita el segundo elemento, en tanto las conductas se basan en elementos de género y constituyen violencia simbólica y por medios digitales.

En la especie, al tratarse de expresiones verbales las conductas acreditadas, debe observarse la jurisprudencia **22/2024** de la Sala Superior³², en donde se estableció la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal) a través del cual se puede verificar si se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, en la cual se establecieron los siguientes elementos:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

32 De rubro: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

Respecto del último punto, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulado**, la Sala Superior indicó que ello tenía por objeto verificar si las expresiones están relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella;
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; o
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Aplicación de la metodología para análisis del lenguaje.

La Sala Superior ha establecido que los hechos narrados en la denuncia no deben fragmentarse, pues las personas juzgadoras requieren una aproximación completa, exhaustiva, conjunta e interrelacionada de las conductas, sin variar el orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar³³, ya que el análisis integral como una unidad permite que no se resten elementos ni el impacto que éstos pueden generar³⁴, y así estar en posibilidad de ver si constituyen o no VPG.

En primer término, se expondrá el contexto general, y después el análisis de las manifestaciones acreditadas.

➤ Contexto general

³³ Véase **SUP-REP-21/2021**.

³⁴ Jurisprudencia **24/2024** de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**.

Es un hecho notorio que, desde el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro³⁵, la denunciante ostenta, por un segundo periodo, el cargo de [REDACTED] de [REDACTED], Nayarit.

Los hechos materia de denuncia ocurren durante el ejercicio de dicho encargo y en un contexto digital, pues el veintiocho de enero a las quince horas con trece minutos, en el perfil de Facebook denominado "[REDACTED]", se publicó un video identificado con el título "[REDACTED]...", con una duración de 00:01:26 un minuto y veintiséis segundos. Al momento de su verificación, el referido contenido registraba quinientas noventa y ocho reacciones, ciento treinta y cuatro comentarios y dieciocho mil reproducciones.

La mencionada página es administrada por el denunciado [REDACTED] [REDACTED], cuyo contenido es de carácter informativo, al difundir principalmente noticias de interés a nivel estatal. Asimismo, se encuentra clasificada como "sitio web de noticias y medios de comunicación" y, actualmente cuenta con setenta y seis mil seguidores y sesenta y dos mil publicaciones³⁶.

En el video materia de estudio, aparece el denunciado [REDACTED] [REDACTED], quien ejerce el periodismo, y realiza diversas manifestaciones relacionadas con la denunciante.

Asimismo, es importante identificar que, en el caso, los hechos presuntamente constitutivos de VPG ocurren en un contexto digital

³⁵ De acuerdo al artículo 49, párrafo segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

³⁶ Dato referencial al día tres de septiembre de dos mil veintiséis.

mediante una publicación alojada en internet al momento de la denuncia³⁷.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que previamente al análisis de fondo³⁸, se debe determinar:

- Si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.
- Si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el numeral que antecede.

Entonces, para realizar el pronunciamiento respecto a identificar situaciones de poder, se utilizarán los parámetros señalados en el propio protocolo, en el que se indica que el poder es una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre la otra.

Dicho de otra forma, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia.

No obstante, es necesario hacer referencia a que la violencia mediática y digital tiene distintos factores que generan un plano de violencia que puede afectar de manera asimétrica a quienes la padecen. Esto derivado de que, esta violencia tiene un efecto

³⁷ Sirve de apoyo para estas consideraciones, la sentencia SUP-PSC-3/2026.

³⁸ De conformidad con la página 139 del Protocolo.

silenciador, puesto que es una amenaza directa a la libertad de expresión de las mujeres y afecta su acceso y participación en línea como ciudadanas, lo cual crea un déficit democrático al impedir que las voces de las mujeres se escuchen libremente en los debates digitales³⁹.

De igual manera, mediante el plano digital, se genera un efecto de expansión más rápido de la violencia, que es importante referir que **se encuentra de manera permanente en línea con lo que queda un registro de dicha violencia que se puede replicar y tiene un alcance global**⁴⁰. Por lo que se trata de una violencia que se genera de manera continua.

En ese sentido, la permanencia de contenido cargado de estereotipos de género en sitios de internet trasciende el momento de su emisión, pues permanece disponible para su consulta mediante búsquedas en línea. Esto implica que sus efectos se reproducen y actualizan cada vez que dicho material es utilizado para desvalorizar o demeritar a las mujeres.

Así, este tipo de violencia, junto con los medios de comunicación que la difunden y las personas que participan en el diseño y circulación de esos contenidos, ejercen influencia significativa debido al grado de notoriedad que poseen frente a quienes los consultan. Asimismo, generan una marcada **asimetría** en el espacio digital, la cual opera

39 Consultado en La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA, en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-lineacontra-las-mujeres-y-ninas.pdf> página 11.

40 Consultado en "La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas de la OEA", en la liga <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-lineacontra-las-mujeres-y-ninas.pdf>, p. 15, datos retomados de Amnistía Internacional, 2017 y el Informe acerca de la violencia en línea en contra de las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

como un efecto silenciador, reforzando su subordinación simbólica y dificultando el ejercicio pleno de sus derechos en entornos digitales.

Finalmente, las pruebas ofrecidas en la denuncia y las recabadas de oficio por el IEEN son suficientes para la presente instancia.

➤ Las expresiones objeto de análisis

Las expresiones que serán objeto de análisis son aquellas cuya existencia quedó acreditada en autos y que corresponden a manifestaciones de carácter verbal.

En ese contexto, la denunciante primigenia, señala que, en la referida publicación, describen a la funcionaria pública como una persona mentirosa, que se victimiza e incluso hace énfasis en su situación de “madre soltera”, utilizando la palabra concubinato, es decir, en su estado civil, elección de maternidad y situación sentimental, mientras que respecto a [REDACTED] y [REDACTED], las llama damas.

Manifestaciones que se destacan a continuación:

- Contenido del video

“ [REDACTED] ” [REDACTED] “...”

Hombre de camisa blanca: Ella miente, miente así, como por deporte, aun cuando todo el mundo sabe la verdad miente, en el castillo de cristal de la exreina de belleza y su mánager ya le dijeron adiós al 2027. Más allá de la victimización hoy el nombre de [REDACTED] ya no suena esperanza, es más bien un lastre difícil de cargar para MORENA a nivel nacional, aquella narrativa de la

**madre soltera que conmovía a muchos se ha desmoronado
frente a esta realidad del concubinato.**

Hombre de camisa azul: Voy a la Chapultepec y te informo.

Voz de mujer: ¿No vas a llegar entonces a la casa?

Hombre de camisa blanca: Es algo que ya no se puede ocultar, en el tablero de la Presidenta Claudia Sheinbaum, las piezas se mueven con lógica y no con cuentos, **en la realidad política de que el género femenino fuera para Nayarit, hay dos damas que están a la vista**, la primera [REDACTED], una mujer que ha hecho de los de MORENA un estilo de vida, ha recorrido cada rincón de Nayarit entre la militancia y simpatizantes del movimiento de regeneración nacional, cercana a la base, es bien reconocida y está posicionada entre los guindas como una mujer auténtica hasta los huesos, por otro lado, la Doctora Sheinbaum necesita al Partido Verde para mantener el control del Congreso, y en Nayarit eso tiene un nombre y se llama [REDACTED], parte medular de este partido y muy buena para moverse políticamente. A la exreina de belleza se le acabó el hechizo, en el 2027, el nombre será de quien sepa construir acuerdos, no de quien sepa inventar historias, yo soy [REDACTED], nos vemos en la próxima, chao.

➤ **Significado de las palabras**

A juicio de este Tribunal, las palabras que pudieran contener cargas de género son “miente”, “madre soltera”, “concubinato” y “damas”.

Para efectos de su análisis, se precisa el significado de las siguientes palabras:

Mentir: Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa⁴¹.

Madre soltera: La expresión **madre soltera** alude de manera precisa a cualquier mujer que ha tenido uno o varios hijos fuera del matrimonio. Se denomina así generalmente a un tipo de familia monoparental, en la que una mujer lleva a cabo la crianza de los hijos y el manejo del hogar sin la compañía o apoyo de una pareja, por decisión propia o circunstancias de su entorno⁴².

Concubinato: Relación marital de dos personas sin estar casadas⁴³.

Dama: Mujer noble o distinguida. Mujer, señora, en tratamiento de respeto⁴⁴.

➤ Definir el sentido del mensaje

El denunciado dirige las expresiones como periodista hacia la denunciante en su calidad de [REDACTED], pues en el video se utiliza una imagen en la que aparece portando una camisa negra con el logotipo del Ayuntamiento de [REDACTED]. Asimismo, constituye un hecho notorio que, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la denunciante ejercía dicho cargo público.

De igual manera, del contenido integral del mensaje se advierte que las expresiones se emiten en contexto de carácter político-electoral, al hacer referencia a una posible aspiración de la denunciante a contender en el proceso electoral 2027. Esto último se obtiene de la mención expresa del año 2027 en que se llevará a cabo el próximo proceso electoral local —“ya le dijeron adiós al 2027”—; del partido

41 Real Academia Española: <https://dle.rae.es/mentir?m=form>

42 Véase una definición general de la expresión “madre soltera” en: https://es.wikipedia.org/wiki/Madre_soltera

43 Real Academia Española: <https://dle.rae.es/concubinato?m=form>.

44 Real Academia Española: <https://dle.rae.es/dama?m=form>

político MORENA —“es más bien un lastre difícil de cargar para MORENA a nivel nacional”—, y expresiones que haría ver un interés de la denunciante de aspirar a un cargo de elección popular —Geraldine ya no suena a esperanza”, “en la realidad política de que el género femenino fuera para Nayarit, hay dos damas que están a la vista, la primera... ha recorrido cada rincón de Nayarit entre la militancia y simpatizantes del movimiento de regeneración nacional”; y, “A la exreina de belleza se le acabó el hechizo en el 2027, el nombre será de quien sepa construir acuerdos, no de quien sepa inventar historias” —.

➤ **Verificar la intención en la emisión del mensaje**

En el caso, si bien las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en ejercicio de la actividad periodística del denunciado [REDACTED], al analizar de manera integral y contextual, se advierte que rebasaron los límites de la libertad de expresión, al sustentarse en elementos estereotipados de género y actualizar violencia simbólica.

Lo anterior, porque se dirigen a una mujer por ser mujer, y tener un impacto diferenciado en ella, con la *intención* de tratar de disminuir las capacidades de la denunciante, en su condición de mujer, en la vida pública.

En el contexto del ejercicio del cargo público y de cuestionar la capacidad para ocupar un cargo de elección popular para el proceso electoral 2027, se afirma que su calidad de madre soltera es una narrativa con el objeto de victimizarse, la cual se desmorona ante su concubinato, de ello que miente.

Además, se le compara con otras dos mujeres que participarían en el próximo proceso electoral, que tendrían más capacidad que ella, de ahí que se dirija a ellas como damas —mujer noble y distinguida—, lo que no hace con la denunciante.

Así, se emplean las referencias de género “madre soltera” y “damas” -ella no sería una mujer noble y distinguida- para negar sus capacidades.

Además, se actualiza un lenguaje sexista, pues el empleo de la expresión madre soltera y al hacer referencia a una relación afectiva, para disminuir capacidades, tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

Para sustentar lo anterior, se establecen las siguientes consideraciones de derecho y, de hecho.

Como lo ha indicado la Sala Superior⁴⁵, cuando en una situación concreta está en juego el derecho fundamental a una vida libre de violencia, del que es titular la denunciante⁴⁶, y el derecho a la libertad de expresión ejercido por periodistas, cuya titularidad corresponde al denunciado⁴⁷, es imperativo realizar un ejercicio de ponderación.

Por un lado, debe tomarse en cuenta que la denunciante, por su calidad de servidora pública, debe tener una mayor tolerancia a la crítica⁴⁸. Al mismo tiempo, la libertad de expresión se ensancha en el

45 En la sentencia al expediente SUP-REC-278/2021.

46 Previsto en los artículos 1° y 4°, de la Constitución General.

47 Tutelado en los artículos 6° y 7°, de la Constitución General.

48 Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN

debate político⁴⁹, resultando que el periodismo alcanza el nivel máximo de protección, de ello que goce de un manto jurídico protector. Para esto último, se ha instituido la garantía de que todo ejercicio periodístico goza de la presunción de licitud, salvo prueba en contrario⁵⁰.

Así, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, sin que se reconozca el derecho al insulto o a la injuria gratuita⁵¹, o se rebasen los límites constitucionales de ataques a la moral, la vida privada o los **derechos de los terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público⁵².

CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”

49 Criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

50 Es aplicable la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”.

51 Criterio sostenido por la entonces Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 537, registro digital 2003302, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**”.

52 **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (Énfasis añadido)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En este último escenario, al afectarse derechos de terceras personas, como los actos de VPG, debe ceder la libertad de expresión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 293, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral, se define la VPG, como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferente en ella.

En ese sentido, una de las modalidades de VPG, es la violencia simbólica, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, indica lo siguiente:

... la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, **desigualdad, discriminación** y violencia contra las mujeres en la sociedad- énfasis añadido-.

Por su parte, la doctrina judicial ha señalado que los elementos de género se pueden advertir, ya sea porque:

- i) Se refuerzan en estereotipos de género;
- ii) Contienen micromachismos;

- iii) Cuestionan directamente a una mujer en su calidad de mujer o, finalmente,
- iv) Porque contienen lenguaje sexista o machista,

Pues evidentemente estas características implicarían que los hechos denunciados **no estén amparados por la libertad de expresión o algún otro derecho**⁵³.

Respecto de los **estereotipos**, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se indica que son una forma de categorización social que facilita nuestras interacciones cotidianas con otras personas. Pueden tener base estadística y ser correctos. El problema desde el punto de vista jurídico es cuando esa categorización o generalización se hace solo y a partir del género, hombre, mujer o persona de la diversidad sexual, sin atender a las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de la persona, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales, además de originar que se reproduzca el esquema de jerarquía entre los sexos que derivan de un orden social desigual, y se traduce en actos de discriminación, prohibidos por el artículo 1º Constitucional.

Se agrega que los estereotipos pretenden decirnos cómo es una mujer –descriptivos– o como deberían de ser –normativos–.

Adicionalmente, en el citado protocolo, se señala que el elemento común a todo estereotipo es que el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedecen a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los

⁵³ Al resolver el expediente **SG- JDC- 584/2025**, página 10, en donde se cita el diverso expediente **SCM-JE-143/2024** y su acumulado.

hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación⁵⁴.

En cuanto al **lenguaje sexista**, se ha indicado que puede actualizarse con el empleo de diminutivos o cuando se combinan referencias de género y términos despectivos.

En cuanto al primer supuesto, el mismo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN identifica como uno de los usos del lenguaje sexista en contra de las mujeres, los señalamientos a las mujeres como propiedad de otro⁵⁵.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que se debe juzgar con perspectiva de género aquellas expresiones relacionadas con la condición de madre soltera, para ponderar la especial situación de vulnerabilidad de las madres y el contexto social discriminatorio que habitualmente las rodea⁵⁶, aspectos que resultan necesarios visibilizar ante este órgano jurisdiccional, a efecto de realizar una interpretación conforme de dichas exigencias bajo el tamiz del derecho a la igualdad de las mujeres⁵⁷.

54 Consultable Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

55 Ídem.

56 Al respecto, resulta aplicable la Tesis aislada 1ª. XCI/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **"ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**". Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. (...)"

57 En congruencia con la tesis XX/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**, así como con la jurisprudencia 22/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de ese mismo órgano jurisdiccional, cuyo rubro es **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

En concordancia con lo anterior y bajo el enfoque de juzgar con perspectiva de género, se estima que la expresión “madre soltera”, **si bien la denunciante ha declarado públicamente encontrarse en dicha condición**, se considera que su utilización debe ser evitada porque **representa un estereotipo de género** que identifica a las mujeres que son madres a partir de una relación de pareja, lo cual las invisibiliza y excluye, al no reconocer su autonomía⁵⁸.

Así, se considera que la distinción que subyace en el referido término constituye una categoría sospechosa, puesto que se sustenta en un prejuicio social susceptible de generar una discriminación que afecta a las mujeres que son madres, propiciando y replicando prácticas de exclusión que normalizan la marginación de determinadas personas⁵⁹.

Cuestión diversa a la expresión referida es la **condición** particular de la mujer como madre que ejerce de manera unipersonal las obligaciones parentales respecto a sus menores hijos, la cual debe ser analizada por los juzgadores como **factor de vulnerabilidad**, tal y como se efectuó líneas arriba, con el objeto de evidenciar la discriminación en el reconocimiento de sus derechos a partir de tal estado o situación⁶⁰.

58 Véase la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-183/2021 y acumulados.

59 Véase la Tesis 1ª. CXXXIII/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.**

60 Véase, CIDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 276, en donde se establece: “Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su **condición de madre soltera** en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada.”

Por otra parte, resulta oportuno mencionar que la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le atribuya o encuadre en algún estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a sus capacidades, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja⁶¹.

En ese mismo sentido, como ya se mencionó, la mera alusión a un posible vínculo afectivo o sentimental de una persona con otra no constituye por sí misma VPG; no obstante, cuando dicho cuestionamiento o señalamiento concurre con otros que aludan a aspectos sexuales o sexistas sí son susceptibles de configurar dicha infracción⁶².

En la especie, el emisor del mensaje no se limitó a hacer referencia a la condición de madre soltera de la denunciante ni a señalar que mantenía una relación de concubinato. Por el contrario, utilizó la expresión de “**madre soltera**” como una condición susceptible de generar empatía o aceptación, al referirse a “*aquella narrativa de la madre soltera que conmovía a muchos*”, y contrapuso dicha condición a la de **concubinato**, al que señaló como la circunstancia frente a la cual “*se ha desmoronado*”.

Esta construcción discursiva reproduce un estereotipo de género, al vincular la valoración social de la mujer a partir de su situación familiar y afectiva, con el propósito de disminuir la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo de elección popular.

61 SUP-JE-286/2022.

62 SUP-PSC-21/2026.

A su vez, el contenido sexista se advierte en que la valoración de la denunciante se hace depender de un aspecto de su vida familiar y afectiva, trasladándolo al ámbito político-electoral. Ello adquiere especial relevancia en el contexto en que se emitieron las expresiones, pues la denunciante al momento de los hechos ejercía el cargo de [REDACTED], y en el mensaje se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Asimismo, de dichas manifestaciones, se advierte una comparación entre la denunciante y otras mujeres a quienes identifica como “**damas**”, lo cual, adquiere relevancia al considerar que, mientras a las otras mujeres se les presenta mediante una expresión asociada con lo noble y distinción, respecto de la denunciante se emplean expresiones encaminadas a desacreditarla, vinculándola con la mentira, la victimización y aspectos de su vida familiar y afectiva. Además de que la coloca en una posición de desventaja frente a aquellas a quienes considera que se encuentran mejor posicionadas para ejercer un cargo de elección popular.

Tercer elemento: ejercida dentro de la esfera pública o privada

Se acredita el tercer elemento, en tanto la conducta tiene lugar en una red social e impacto en el ejercicio del cargo público de la denunciante y se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Cuarto elemento: Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)

Se acredita el cuarto elemento, porque las expresiones sí generan un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio del cargo público y se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

En ese sentido, las expresiones incorporan elementos relacionados con su situación familiar y afectiva para desvalorizarla como mujer y poner en entredicho sus capacidades en el ámbito político, con lo que se afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de violencia.

En ese sentido, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir VPG. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género⁶³.

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas no sólo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un **discurso discriminatorio** y

63 Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes **SUP-REP-623/2018**, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas y difundidas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género a través del uso de estereotipos y promoción de violencia.

Consecuentemente, por las razones expuestas y con las actas de Oficialía Electoral **IEEN/OE/016/2026** e **IEEN/OE/045/2026**, queda acreditada la VPG, por lo que resulta ineficaz la prueba aportada por el denunciado, consistente en el escrito mediante el cual informó que el video materia de la denuncia fue retirado.

6.2.1.2 Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY

Asimismo, de los tipos perseguidos por la autoridad administrativa electoral, y respecto de los cuales se llamó a procedimiento a los denunciados, las conductas acreditadas actualizan lo dispuesto en el artículo 294, fracciones IX, X y XVI de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY.

En ese sentido, se tiene como sujetos activos de dichas infracciones a [REDACTED] y [REDACTED], cuya responsabilidad se acredita en los términos que se exponen a continuación:

Preceptos legales	Tipicidad
Ley Electoral Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos... LAMVLVNAY: Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	Sujeto activo: [REDACTED] [REDACTED] Sujeto pasivo: [REDACTED] [REDACTED] Conductas de acción: Realizar expresiones que descalifican a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027. Bien jurídico tutelado: Derecho a una vida libre de violencia.
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	Sujeto activo: [REDACTED] [REDACTED]

Preceptos legales	Tipicidad
... X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; ... LAMVLVNAY: Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	Sujeto pasivo: [REDACTED] Conductas de acción: Se divulga un mensaje con base en estereotipos de género, por un medio virtual – Facebook–, con el propósito de descalifican a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027. Bien jurídico tutelado: Derecho a una vida libre de violencia.
Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	Sujeto activo: [REDACTED] Sujeto pasivo: [REDACTED] Conducta de acción: Al ejercerse violencia simbólica en contra de una

Preceptos legales	Tipicidad
	mujer en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales. Bien jurídico tutelado: derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, no se acreditan los tipos previstos en el artículo 294, fracción XXII de la Ley Electoral, en tanto se trata de un tipo genérico que prevé formas análogas de VPG, y se han acreditados tres tipos específicos – fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral –.

Tampoco se actualizan las fracciones VII y XI, de la LAMVLVNAY: porque el caso no versa sobre obstaculización a una campaña -fracción VII-, o amenazas o intimidación a una mujer, su familia o colaboradores, con objeto de inducir renuncia a una candidatura o cargo para el que fue electa o designada -fracción XI-.

6.3 Responsabilidad de los denunciados

Ahora bien, las conductas acreditadas y constitutivas de VPG en términos de este considerando, son responsabilidad de los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Por una parte, [REDACTED], en su calidad de persona física que ejerce el periodismo, es responsable de las expresiones denunciadas, al encontrarse acreditado que son de su autoría y que no se actualiza alguna causa de justificación.

Por otra parte, [REDACTED], es responsable de la difusión del mensaje, al haberse acreditado que es titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]", a través del cual se divulgó el material audiovisual que contiene las expresiones materia de denuncia.

Cabe precisar, que es criterio de la Sala Superior que aun cuando el denunciado no fue el autor de las expresiones contenidas en la publicación, sí resulta responsable por difundirla, ya que al hacerlo aumentó la posibilidad de que ésta fuere conocida por más personas que interactúan en la red social.

Es decir, el denunciado utilizó el medio que tenía a su alcance (red social) para exponer y así difundir el contenido que constituye VPG, por lo cual no basta que otra persona distinta sea el autor original de la publicación alojada en su página, pues al difundirla hizo suyo dicho contenido.

Al respecto, resulta aplicable por ratio decidendi la tesis de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL", en la cual se refiere que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos

X
M
g
A

objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet.

Dicha conclusión se robustece, porque ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de comunicación cumplen un papel fundamental en el modelo de comunicación política, y que por lo tanto tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en cómo tratan la información vinculada con los elementos de interés público, lo que implica un ejercicio de respeto hacia todas las personas, con prudencia y autocontención, ante situaciones que pudieran poner en entredicho esos aspectos⁶⁴.

En esa tesitura, en el precedente SUP-PSC-27/2026, la Sala Superior atribuyó responsabilidad a la administradora de una página de Facebook por la publicación de contenido constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, al encontrarse acreditado que el material denunciado fue alojado en el portal que se encontraba bajo su administración.

Ahora bien, en la causa también se denunció la presunta responsabilidad del regidor [REDACTED], derivada de que compartió en su perfil de Facebook la publicación difundida por "[REDACTED]".

Al respecto, este tribunal considera que no se actualiza la infracción de VPG atribuida a [REDACTED], pues el solo hecho de haberla compartido en su perfil de Facebook, no permite concluir que haya asumido como propio dicho contenido.

64 Criterio sostenido al resolver, entre otros, los medios de impugnación SUP-REP-150/2023 y acumulados; SUP-REP-456/2022 y acumulados y SUP-REP-738/2024, entre otros.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que el denunciado haya emitido alguna manifestación adicional dirigida a la denunciante, ni que haya incorporado expresiones propias al contenido que compartió, tampoco existe elemento probatorio que lleve a concluir que es coautor de las mismas.

Sirve de apoyo a esta conclusión, lo resuelto en la sentencia SUP-PSC-4/2025 de la Sala Superior, en donde se consideró que el hecho de compartir una publicación no la hace propia y tampoco responsable de la expresión denunciada⁶⁵.

De la misma manera, no se actualiza la infracción de VPG atribuida a [REDACTED], luego que no obra en autos constancia que acredite su participación en los hechos materia de denuncia.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por [REDACTED], administrador/responsable de "[REDACTED]", quien, al dar contestación a la denuncia, señaló que [REDACTED] no es administrador, ni responsable legal, técnico o editorial de la misma, sino un colaborador ocasional y sin facultades de decisión sobre el material que se publica, edita o elimina en ella.

Por lo tanto, este Tribunal determina **la inexistencia de la infracción de VPG que se atribuye a [REDACTED] y [REDACTED]**

⁶⁵ Véase párrafos 105 a 117, especialmente párrafos 105, 109, 112 y 116.

6.3.1 Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG

Confirma la existencia de VPG, que también se reúnen los cinco elementos que solicita el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el cual esencialmente tiene el mismo contenido que lo previsto en el artículo 293 de la Ley Electoral:

¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, porque los hechos denunciados tienen lugar en el ejercicio del cargo público de la denunciante — [REDACTED] —, y se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, porque las expresiones denunciadas fueron emitidas por [REDACTED], quien tiene la calidad de persona física que ejerce el periodismo, así como por [REDACTED], en su carácter de titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED]", espacio virtual a través del cual se divulgó el referido contenido.

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Sí, porque se actualiza la violencia simbólica, manifestada mediante expresiones verbales, al reproducirse un estereotipo de género que vincula la valoración social y política de la denunciante con su situación familiar y afectiva, utilizando tales aspectos para cuestionar la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, porque el mensaje tiene la intención descalificar a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Aunado que, no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función pública de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor⁶⁶, lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como servidora pública; por el contrario, incorporan aspectos relacionados con su situación familiar y afectiva, para cuestionar su capacidad en el ámbito político-electoral.

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

66 Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

Se cumple con el quinto elemento, por las siguientes consideraciones:

El elemento de género (conforme con la normativa aplicable y la jurisprudencia 21/2018) consiste en que el acto, omisión y/o conducta:

- Se dirige a una mujer por ser mujer.
- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se estima que tales supuestos son distintos entre sí⁶⁷, y cualquiera de ellos puede configurar el elemento de género, de forma que, si, por ejemplo, se inadvierte que el acto o conducta no se dirige con la intención expresa de discriminar y/o violentar políticamente a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello no significa, necesariamente, que tampoco se actualice un posible impacto diferenciado o la afectación desproporcionada en las mujeres.

Al efecto, se puede entender⁶⁸:

- **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo

⁶⁷ Véase el SX-JDC-362/2023 y acumulados, así como el SX-JDC-335/2023.

⁶⁸ <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violenciapolitica/>

que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.
- **Les afecta en forma desproporcionada.** Hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Por otro lado, en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-325/2023, se estableció que:

- Que la violencia se dirija a una **mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- **Impacto diferenciado**, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.
- **La afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en conjunto contra de las mujeres en su conjunto.

En ese sentido, las expresiones fueron dirigidas a la denunciante por ser mujer, quien al momento de los hechos se encontraba en ejercicio

del cargo público, y en ellas se utilizaron aspectos relacionados con su situación familiar y afectiva con la finalidad de menoscabar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Asimismo, tiene un impacto diferenciado, porque el valor social de la denunciante se construye a partir de circunstancias vinculadas con su condición de mujer —particularmente su maternidad y relación afectiva— que fueron utilizadas para disminuir su capacidad política. En ese sentido, no se trata de una descalificación neutra, sino de una que se sustenta en aspectos relacionados con su condición de mujer.

De igual manera, afecta desproporcionadamente a la denunciante, toda vez que ese tipo de valorización reproduce estereotipos de género que históricamente han incidido en la participación política de las mujeres, al trasladar al espacio público expectativas y juicios relacionados con su vida familiar y afectiva y utilizarlos para cuestionar su legitimidad o capacidad política.

Lo anterior obedece a que, en la realidad social, a los hombres no se les suele juzgar políticamente por su paternidad, estado civil o relaciones sentimentales en la misma medida en que ocurre con las mujeres. Ello responde a una construcción social diferenciada respecto de la maternidad y la paternidad, sustentada en expectativas tradicionales de género y estereotipos culturales, conforme a los cuales la condición de madre soltera puede estar asociada a estigmas y juicios sobre la conducta y vida personal de las mujeres, mientras que, en el caso de los hombres, la paternidad en solitario suele ser valorada de manera distinta e incluso bien vista, al considerar que su involucramiento en el cuidado familiar supera las expectativas tradicionalmente atribuidas al género masculino.

Así, a partir de lo anterior, queda acreditada la responsabilidad de [REDACTED] y [REDACTED], por tanto, en los apartados subsecuentes también se identificarán a los denunciados como responsables o infractores.

6.4 Calificación de la falta e individualización de la sanción y las medidas de reparación integral

6.4.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que ha quedado acreditada la responsabilidad de los denunciados por la actualización de la falta administrativa de VPG, lo que corresponde es determinar la calificación de la infracción e individualizar las sanciones correspondientes.

Para la calificación de la conducta, la Sala Superior ha establecido que debe tomarse en cuenta los siguientes elementos⁶⁹:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y,

⁶⁹ Entre otras, en las sentencias a los expedientes SUP-PSC-004/2025 y SUP-PSC-003/2026. En términos similares la sentencia SG- JDC-286/2022 del índice de la Sala Guadalajara.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por su parte, para la individualización de la sanción, en los artículos 458, numeral 5, de la LEGIPE, y 226 de la Ley Electoral, se indican las circunstancias que rodean la contravención de la norma que deben tomarse en cuenta.

➤ **Circunstancias que rodean la contravención a la norma**

Tiempo. La conducta infractora ocurrió el veintiocho de enero a las quince horas con trece minutos, conforme a la verificación realizada por Oficialía Electoral en el acta de fe de hechos **IEEN/OE/016/2026**, es decir, durante el ejercicio del cargo de presidenta municipal de la denunciante

Modo. La conducta infractora consistió en la emisión y difusión de manifestaciones verbales que reproducen estereotipos de género y constituyen violencia simbólica y por medios digitales, con el propósito de descalificar a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027. Excediendo los límites a la libertad de expresión.

Lugar y condiciones externas y medios de ejecución. La conducta infractora se realizó en el perfil de Facebook denominado "[REDACTED]", mediante la divulgación del material audiovisual que contiene las expresiones materia de denuncia. Al momento de su verificación, contaba con quinientas noventa y ocho reacciones, ciento treinta y cuatro comentarios y dieciocho mil reproducciones.

Singularidad o pluralidad de las faltas: Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que constituyen VPG.

Intencionalidad. Son conductas intencionales, toda vez que [REDACTED] de manera consciente, emitió las expresiones denunciadas, mientras que [REDACTED] [REDACTED], con conocimiento de su contenido, realizó la difusión a través del perfil de Facebook denominado "[REDACTED] [REDACTED]".

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.

Condiciones socioeconómicas del infractor. No existen constancias en autos de las que se desprendan un monto determinado de ingresos de los infractores.

Reincidencia. No se actualiza, en tanto no se tiene registro que los responsables hayan sido sancionados con antelación por la misma falta.

Bien jurídico tutelado: El derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la presidenta municipal, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales prevista en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General; 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j); y, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Beneficio o lucro: No está probada la existencia de un beneficio económico o lucro que de forma material o inmaterial hayan obtenido los denunciados por la falta acreditada.

- **Calificación de la conducta.** Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

En sustento a lo anterior, debe indicarse que en la resolución al expediente **SUP-REP-0663/2018**, la Sala Superior concluyó que la autoridad electoral puede calificar la falta como levísima, leve o grave, y que, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Así, la calificación indicada resulta de la siguiente ponderación: a) se impacta directamente el bien jurídico tutelado de la denunciante, el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, tutelado en el parámetro de control de regularidad constitucional indicado en esta resolución, así como en la Ley Electoral —artículos 293, 294 y demás relativos—, normas de primer orden en el sistema electoral mexicano; b) es una conducta de acción (en oposición a omisión) e intencional (en oposición a culposa); c) se trata de una falta electoral, VPG (en posición a pluralidad de faltas), por una conducta aislada (en oposición a un actuar sistemático)⁷⁰, ocurridas en un solo día, el veintiocho de enero, mediante expresiones que actualizaron violencia simbólica y por medios digitales —en la red social Facebook—.

⁷⁰ Orienta el calificativo de aislado, las consideraciones de la Sala Superior, en la sentencia SUPREC-440/2022, en donde a página 15 señaló: “1. Los hechos denunciados no constituyeron una estrategia sistemática, sino que se acreditó que las expresiones constitutivas de VPG se trataron de dos hechos específicos, que se emitieron en solo dos entrevistas y su difusión fue escasa.”

➤ **Individualización de la sanción⁷¹.**

Ahora bien, de las circunstancias que rodean la contravención de la norma antes expuestas, por una parte, se tiene que: **a)** es una falta grave ordinaria, se afecta el bien jurídicamente tutelado, se actualiza VPG por una publicación del veintiocho de enero en el perfil de la red social Facebook denominado "[REDACTED]", con una cantidad considerable de reproducciones —dieciocho mil reproducciones— y no existe reincidencia; y por otra, que **b)** no se cuenta con constancias que acrediten cierta capacidad económica de los denunciados, es una conducta aislada y no hay beneficio ni lucro económico.

De la ponderación conjunta de las circunstancias señaladas y con fundamento en los artículos 442, numeral 1, inciso d) y numeral 2, y 456, numeral 1, inciso e), de la LEGIPE, se impone a cada uno de los denunciados — [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] — una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA)⁷², que corresponde a \$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Lo anterior, resulta de multiplicar por 50 el valor diario de la UMA vigente en 2026 —año en que se actualizó la conducta infractora— que asciende a \$117.31 (ciento diecisiete pesos con treinta y un centavos)⁷³.

71 Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**. Registro: 176280.

72 Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de la Sala Superior, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

73 Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Es necesario aclarar que, no obstante, no obran en autos documentos para determinar la capacidad económica de los responsables, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerles una sanción.

Sobre el tema, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional⁷⁴ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción⁷⁵.

De manera que la multa impuesta no resulta excesiva ni desproporcionada, al corresponder a la gravedad e intencionalidad de la conducta, la cual, estuvo dirigida a descalificar a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027, generando con ello un impacto negativo en sus derechos político-electorales. Además, con la sanción se busca disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 226, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en el área encargada de administrar los recursos del IEEN, en el plazo de **quince días hábiles** a partir de que esta sentencia quede firme y deberá informar su cumplimiento a este Tribunal a más tardar en los **cinco días** hábiles siguientes a que se realice el pago.

Lo anterior, en el entendido que, tal y como lo prescribe la disposición legal citada, si el infractor no cumple con su obligación, el IEEN dará

74 Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-700/2018 y acumulados**.

75 Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-719/2018**.

vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su ejecución coactiva conforme a la legislación fiscal aplicable.

6.4.2 Medidas de reparación integral

Ha quedado acreditado que se violentaron los derechos político-electorales de la denunciante con base en su condición de mujer, por lo que esta sentencia tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en su contra y de ese modo enviar un mensaje a todas las mujeres víctimas de violencia, que tengan presente que todos los derechos tienen un límite y no deben permitir ni normalizar ninguna situación que quebrante su persona, vida privada o derechos político-electorales.

Al respecto, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁷⁶.

⁷⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁷⁷:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En esa línea, en la jurisprudencia **6/2023** de la Sala Superior⁷⁸, se ha establecido el deber de dictar medidas de reparación integral a todas las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores.

Al respecto, es necesario aclarar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas

QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

77 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

78 De rubro "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁷⁹.

En ese sentido, en el artículo 463 Ter de la LEGIPE, así como en el correspondiente 295, fracción II, de la Ley Electoral, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer VPG, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, *entre* las cuales se encuentran: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

⁷⁹ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de la denunciante a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para una debida reparación de la vulneración generada a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Ello, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir y modificar el entendimiento sobre la participación política de las mujeres, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de evitar que las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar **medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción.**

A) Disculpa pública

Como medida de satisfacción, cada uno de los infractores deberá ofrecer una disculpa pública a la denunciante, la cual deberá publicarse en el perfil de Facebook denominado “ [REDACTED] ”

[REDACTED] ” sitio en el que fueron difundidas las

manifestaciones denunciadas, y deberá ser suscrita a título personal por cada uno de ellos.

La disculpa deberá señalar de manera clara que los responsables cometieron violencia política por razón de género en contra de la denunciante y el reconocimiento pleno de que ello corresponde a una conducta que no se repetirá en el futuro y que no se debe intentar imitar o replicar.

A fin de satisfacer los parámetros expuestos, el texto de la disculpa que deberá publicar es el siguiente:

Para quien emitió las expresiones:

Yo, [REDACTED] **ofrezco una disculpa pública a** [REDACTED]; en contra de la cual cometí violencia simbólica y por medios digitales, por haber utilizado lenguaje estereotipado y denigrante respecto de su persona.

Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas en el futuro.

Para quien difundió el contenido:

Yo, [REDACTED] **ofrezco una disculpa pública a** [REDACTED]; en contra de la cual cometí violencia simbólica y por medios digitales, al haber difundido contenido con expresiones estereotipadas y denigrantes respecto de su persona.

Me comprometo a que no repetiré este tipo de conductas en el futuro.

Disculpa pública que deberá llevarse a cabo dentro de los **quince días hábiles** siguientes al en que se notifique el acuerdo por el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, debiendo permanecer por treinta días naturales; además, los denunciados

deberán notificar a la autoridad instructora del procedimiento –IEEN- para que esta certifique su realización; hecha la disculpa, tanto los infractores, como el IEEN, autoridad que queda vinculada con esta sentencia, deberán informar el cumplimiento a este Tribunal dentro el plazo de cinco días posteriores a su realización.

B) Extracto de la sentencia

De la misma forma, el denunciado titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado " [REDACTED] ", en el que fueron difundidas las manifestaciones que actualizaron VPG en perjuicio de la denunciante, deberá publicar el extracto de esta sentencia en los siguientes términos:

“EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT EN EL EXPEDIENTE TEE-PES- 01/2026.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit analizó el contenido de una publicación dirigida en contra de una mujer en ejercicio del cargo de [REDACTED], difundida a través de la cuenta de Facebook "[REDACTED]".

Del análisis realizado, se concluyó que la publicación constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género, al haberse emitido y difundido contenido con expresiones estereotipadas y denigrantes respecto de su persona.

Por lo anterior, resulta de vital importancia destacar que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, deben eliminarse todos aquellos patrones socioculturales de conducta que generen violencia y discriminación contra ellas, con miras a erradicar los prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.”

Lo anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique el acuerdo por el que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, debiendo notificarlo a la autoridad instructora del procedimiento –IEEN– para que esta certifique su realización; hecho lo anterior, tanto el responsable como el IEEN, quien queda vinculado con esta sentencia, dentro del plazo de **cinco días** deberán informar el cumplimiento a este Tribunal.

C) Registro de los denunciados

En la sentencia del expediente **SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior estableció la obligación de crear el registro nacional y los estatales para los infractores de VPG, lo que no es una sanción, sino una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a está como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres⁸⁰.

Debido a lo anterior, se crearon el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género⁸¹ y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género⁸².

80 Al respecto se emitió la tesis XI/2021, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL"**;

81 ACUERDO del Consejo General del INE por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte.

82 Acuerdo IEEN-CLE-054/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, publicado el tres de marzo de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Además, en la jurisprudencia **47/2024**⁸³, la Sala Superior reconoció que es facultad de las autoridades resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores determinar discrecionalmente el plazo de permanencia en el registro de personas infractoras.

Para lo anterior, en términos de la diversa sentencia del expediente **SUP-REC-440/2022**, la misma superioridad estableció la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG, para lo cual estableció los elementos a considerar, así como los plazos.

Respecto de los elementos a considerar, se obtiene lo siguiente:

- 1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

Se calificó la conducta como **grave ordinaria**, al afectar directamente el bien jurídico tutelado, consistente en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales; por ello, se impuso una multa a cada uno de los infractores. Lo anterior porque el veintiocho de enero a las quince horas con trece minutos, se publicó en el perfil de Facebook denominado “ [REDACTED] ”, cuyo titular y/o administrador es [REDACTED], un video

83 De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

identificado con el título "[REDACTED]...", que al momento de su verificación registraba quinientas noventa y ocho reacciones, ciento treinta y cuatro comentarios y dieciocho mil reproducciones. En la videograbación aparece [REDACTED], quien ejerce el periodismo y realiza diversas manifestaciones dirigidas a la denunciante por su condición de mujer, las cuales generan en ella un impacto diferenciado, al estar encaminadas a menoscabar sus capacidades para desenvolverse en la vida pública. Lo anterior, en un contexto relacionado con el ejercicio de su cargo público y con el cuestionamiento de su capacidad para ocupar un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027; circunstancias que, en conjunto, actualizan la comisión de VPG.

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Se trata de violencia simbólica y por medios digitales, por una conducta aislada, afectándose directamente el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues las expresiones analizadas la vulneraron y estigmatizaron en razón de género que afectó su imagen, sin que se hubiere impedido de modo total el ejercicio del cargo.

- 3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**

La conducta infractora fue cometida por dos ciudadanos, un periodista, quien emitió las expresiones, y el titular y/o administrador de la página en la que se difundieron, en contra de una mujer que, al momento de los hechos denunciados, ejercía el cargo de presidenta municipal, sin que exista una relación laboral jerárquica.

- 4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se estima que los infractores sí tuvieron la intención o propósito de dañar a la denunciante, dado que [REDACTED] de manera consciente, emitió las expresiones materia de denuncia, mientras que [REDACTED], en su carácter de titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado "[REDACTED] [REDACTED]", aceptó realizar la difusión del video que las contenía.

En ese sentido, las conductas desplegadas por ambos infractores estuvieron dirigidas a la emisión y difusión de expresiones que tuvieron lugar en una red social e impacto en el ejercicio del cargo público de la denunciante y se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

No obra registro que acredite que anteriormente los responsables hayan cometido VPG en contra de una mujer.

Una vez realizada la ponderación de los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y el estatal, el siguiente paso es determinar el tiempo, para lo cual, en la misma ejecutoria **SUP-REC-440/2022** se indican algunos parámetros y se hace la precisión que los lineamientos expedidos por la autoridad administrativa sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

Los parámetros establecidos en la ejecutoria son los siguientes:

- **El plazo máximo:** tres años, salvo que se acredite reincidencia;
- **El plazo mínimo:** tres meses para faltas levísimas y leves;
- **Cuando los hechos denunciados no constituyen una estrategia sistemática:** si se trata de actos aislados y no de tipo sistemático, se considera que el plazo máximo debe procurarse distinto a los 3 años, sino al menos la mitad de ese tiempo, por ejemplo, de 1 año y 6 meses.
- **Cuando los hechos denunciados no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante:** debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año 6 meses, por ejemplo, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.

Así, la responsable, para fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de VPG el recurrente, deberá partir de considerar como plazo, al menos la mitad del tope máximo considerado, tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los dos factores indicados.

Por su parte, en la sentencia **SUP-PSC-4/2025**, la superioridad consideró lo siguiente:

Ahora bien, a fin de determinar el plazo de la inscripción que corresponde en el Registro Nacional es necesario destacar que el plazo máximo de inscripción es de tres años; no obstante, dado que no se comprobó reincidencia en los hechos desplegados, debe tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo.

Posteriormente, en el **SUP-PSC-03/2026**, la Sala Superior consideró lo siguiente:

... no se comprobó reincidencia o sistematicidad en los hechos, debe tomarse como base, al menos, la mitad del plazo máximo de inscripción, por lo que se les deberá de inscribir por un periodo de **un año seis meses**. (subrayado añadido)

En ese sentido, al no actualizarse los elementos de reincidencia y sistematicidad, este Tribunal determina inscribir a los infractores por un periodo de **un año seis meses**.

En mérito de lo anterior, una vez que se le notifique el acuerdo por el que causó ejecutoria el presente expediente, el IEEN deberá realizar las diligencias necesarias para la inscripción de los ciudadanos [REDACTED] y a [REDACTED], en el registro nacional y estatal por un periodo de **un año seis meses**.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de tres días.

6.4.2.1 Otras medidas de no repetición.

Además, con el fin de evitar que este tipo de conductas vuelvan acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conductas discriminatorias y violentas, se estima necesario disponer de las siguientes medidas de no repetición al infractor:

1. Deberán abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
2. Deberán acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir un curso, plática o taller de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán. Estas gestiones deberán llevarse a cabo por los infractores, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se notifique la ejecutoria de esta sentencia, para lo cual deberán informar a este Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.

6.4.2.2 Apercibimiento.

Se apercibe a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], que, de no cumplir con lo establecido en esta sentencia, la multa impuesta podrá aumentarse e incluso

emplearse todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

SÉPTIMO. Protección de datos personales.

Considerando que en el presente asunto se resolvió VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de la denunciante, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral por Violencia Política contra las Mujeres en

Razón de Género atribuida a los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], en los términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se impone a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], una multa por el equivalente a **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** que corresponde a la cantidad de **\$5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Se dictan medidas de reparación, de satisfacción y no repetición, conforme a lo señalado en el fallo.

QUINTO. Se ordena inscribir a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en esta sentencia.

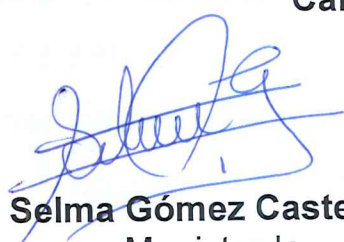
SEXTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Instituto para la Mujer Nayarita, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García quien emite un **voto en contra**, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos**, Martha Verónica

Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEN-PES-01/2026.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, en virtud de que el mismo debió determinar existente la infracción consistente en Violencia Política en razón de Genero atribuida a [REDACTED], cómo se precisa a continuación:

En la resolución se establece que se considera que no se actualiza la infracción de VPG atribuida a [REDACTED], pues el solo hecho de haberla compartido en su perfil de Facebook, no permite concluir que haya asumido como propio dicho contenido, ni que haya emitido alguna manifestación adicional dirigida a la denunciante, o incorporado expresiones propias al contenido que compartió, tampoco existe elemento probatorio que lleve a concluir que es coautor de las mismas.

Si bien se determinó que no era coautor, sin embargo el mismo en su comparecencia al Procedimiento Especial Sancionador, manifiesta ser de su interés de la publicación compartida, que pueda ser una realidad publica que el género femenino fuera para Nayarit refiriéndose a la candidatura por morena, lo que de alguna manera hace suya la publicación, a su vez, como quedo determinado es un Servidor Público ejerciendo las funciones de [REDACTED], al momento de compartir las publicaciones en su página de Facebook.

En esas condiciones el Servidor Público tenía la obligación de sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencias¹ la cual en su artículo 5 fracción

¹ En adelante LGAMVLV

XXI establece como **deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños**: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

A su vez la Ley Electoral 294 de la ley electoral establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

De manera textual refiere que no solamente es la creación como se determinó en esta resolución y que la publicación vino de un periodista también habla de divulgar y al compartir la publicación a través de su perfil de Facebook también divulgo las imágenes y mensajes establecidos en la publicación primigenia.

Aunado a lo que hacen referencia en la propia resolución, al establecer “no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función pública de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor², lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como [REDACTED]; por el

² Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.”

contrario, incorporan aspectos relacionados con su situación familiar y afectiva, para cuestionar su capacidad en el ámbito político-electoral.”

Por lo que, cuando se tiene que analizar un asunto con perspectiva de género conforme al cuarto constitucional y a la normativa que nos rige en materia de violencia con perspectiva de género incluyendo la ley electoral, debe analizarse con una perspectiva más amplia en este caso y atendiendo a los precedentes o al criterio que se señala de sala en el expediente SUP-PSC-4/2025, en la que también se analizó una publicación de Facebook compartida, en la que solo se expone una opinión o crítica respecto del tema que se aborda en la publicación original en forma general, realizada por una ciudadana.

Aquí hay una diferencia respecto del [REDACTED] ya que como Servidor Público al igual que la denunciante, se encontraba sujeto a un escrutinio público más extenso, por lo tanto no se trata de la libertad de expresión de la ciudadanía establecidos en el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, como se refiere en el criterio de Sala Superior en la que sustentan en la resolución que difiero al considerar que no se actualiza la infracción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero atribuida a [REDACTED].

Por otra parte de los criterios adoptados por este Tribunal al sancionar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero ya existe un precedente en el que se sanciono a un periodista por compartir una publicidad dentro del expediente TEE-PES-58/2024, inconforme con la resolución el periodista la recurre ante Sala Regional y la sentencia fue confirmada en todos sus aspectos.

Así mismo los criterios adoptados por este tribunal varían mucho al momento de sancionar los temas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, tomando como referencia el precedente en comento en el párrafo anterior se calificó la falta como leve y se sanciono al igual que en esta resolución por la misma multa de 50 Unidades de Medida UMAS y por el mismo tiempo en el registro de personas sancionadoras al ser calificada la falta como grave ordinaria y en el expediente TEE-PES-04/2026 que fue mucho más grave determinarse la reincidencia se le dieron seis meses entonces no puedo

yo apoyar un proyecto donde no se realiza este análisis a favor de la denunciante y con una persona que no solo es un ciudadano común sino que replicó esta violencia y que va más allá del ámbito en su caso personal aplicado a contrario sensu y en el caso de la ciudadana en su ámbito personal.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.



Maestra Martha Marín García

Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit